



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RRADICADO:	05001-31-05-007-2020-00079-00
DDEMANDANTE:	DIANA MARÍA RÍOS ORTIZ
DEMANDADAS:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – ANTES OLD MUTUAL S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, RECONOCE PERSONERÍA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Dentro del presente proceso, a través de auto proferido el 14 de septiembre de 2021 se inadmitió la contestación a la demanda presentada por parte de la codemandada, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – antes OLD MUTUAL S.A.**, por cuanto la misma no cumplía a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concediendo el término de cinco (5) días para que la entidad a través de su gestora judicial procediera a referir en debida forma y de manera completa todas las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda, a adjuntar el poder y el certificado de existencia y representación legal de la entidad; además, para que aportara al proceso el reporte de rendimientos financieros durante el tiempo que la activa, señora DIANA MARÍA RÍOS ORTIZ estuvo afiliada, así como también el reporte SIAFF correspondiente, y la historia laboral de ser del caso.

De otro lado, se requirió a dicha Administradora para que informara la fecha en que les fue notificada la demanda, a fin de proceder a contabilizar los términos, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS.

Ahora, revisado minuciosamente el correo institucional puede advertirse que no obra pronunciamiento alguno y/o escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos exigidos conforme lo narrado en líneas precedentes.

Ahora, el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., establece que la contestación de la demanda debe contener, entre otras, *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admite, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”*. Y los parágrafos 2º y 3º de la misma norma, a su vez, disponen: *“PAR. 2º.- La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado. PAR. 3º.- Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado las subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo*

anterior”.

Al analizarse armónica y sistemáticamente la norma transcrita, se concluye que el legislador consagró 2 consecuencias diferentes para igual número de situaciones. Así, para el evento en que se incumpla lo consagrado en el numeral 3º, es decir, que no se haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos en la forma indicada en tal numeral, previó que la sanción es la de tener como probado el respectivo hecho o hechos y, cuando no se cumplan las demás exigencias de la disposición, la consecuencia jurídica es dar por no contestada la demanda, conforme al parágrafo 3º y, por ende, tener como indicio grave dicha omisión. Ahora, cuando se presenta el caso en el que se inadmite la contestación de la demanda por los dos eventos planteados, es decir, por no cumplir con lo consagrado en el numeral 3º -un pronunciamiento expreso de los hechos-, y también por no ajustarse a otras de las exigencias del artículo 31 – las cuales son: el nombre del demandado, su domicilio y dirección, los de su representante o apoderado; un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, los hechos fundamentos y razones de derecho de su defensa, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba y las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas-, surge la inquietud de cuál de las dos sanciones debe imponerse (dar por ciertos el hecho o hechos respectivos, o dar por no contestada la demanda).

De acuerdo con los anteriores hechos y teniendo en cuenta las normas pertinentes antes transcritas, a primera vista se puede concluir que en el caso de marras la sanción a imponer frente a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** – antes **OLD MUTUAL S.A.**, es de dar por no contestada la demanda, como quiera que no aportó los documentos pedidos, esto es, completa todas las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda, a adjuntar el poder y el certificado de existencia y representación legal de la entidad; además, para que aportara al proceso el reporte de rendimientos financieros durante el tiempo que la activa, señora DIANA MARÍA RÍOS ORTIZ estuvo afiliada, así como también el reporte SIAFF correspondiente, y la historia laboral de ser del caso.

Siguiendo con el recuento, se tiene que dentro del término de ley fue adosado escrito contentivo de la solicitud de llamamiento en garantía que realiza la remembrada sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, petición que funda en que entre ésta y **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se suscribieron contratos de seguro previsional con vigencias desde el año 2010 al 2013. Que las pretensiones contenidas en la demanda apuntan a la nulidad y/o ineficacia del traslado del Régimen Pensional por parte de la activa, petición que eventualmente podría tener como consecuencia la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de los aportes contenidos en su cuenta de ahorro individual.

Señala también la entidad que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al Fondo Obligatorio de Pensiones de sus afiliados, entre ellos, el señor **HERMAN ZULUAGA SERNA**; contrato que se adosa en copia para mayor ilustración, y que tuvo vigencia entre los años 2010 y 2013, mismo que cubría los riesgos de invalidez y muerte de la actora para ese interregno temporal .

Arguyen que, como era obligación legal, realizaron los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la **COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** desde el año 2010 hasta el 2018. Y que, teniendo en cuenta que trasladaron a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en cumplimiento

a las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios (primas para el cumplimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el demandante), y que por tanto ya no cuentan con dichos recursos, por lo que de contera es necesaria la vinculación al trámite de la citada entidad, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes del demandante a Colpensiones, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

Cita la togada como fundamentos normativos de su petición los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso; reiterando que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el demandante, por lo que es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la última citada, que fue la que recibió la prima pagada por esa entidad y, justamente, esa es la causa que justifica el llamado en garantía.

Pues bien, el artículo 64 del Código General del Proceso permite que se invoque el llamamiento en garantía por la persona que tenga derecho legal o contractual de exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, y sujeta los requisitos del escrito, su trámite y efectos a lo dispuesto en el art. 65 ibídem para la denuncia del pleito.

De la norma citada se infiere que, de no provenir el derecho para hacer el llamamiento de una relación contractual, lo sea en virtud de una relación jurídica. Ejemplos de esta intervención, ya sea por derecho legal o contractual, son entre otros, el llamado que hace al proceso la entidad pública demandada en acción de reparación directa a la compañía aseguradora con quien celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil; el contratista demandado por la administración que pide sea llamada la persona garante del cumplimiento del contrato; la administración contratante que llama al juicio al funcionario que con su conducta dolosa o culposa comprometió su responsabilidad. El llamamiento que se hace al deudor solidario para el pago del monto de un perjuicio, al codeudor solidario para que cumpla la obligación que no se cumplió por otro codeudor, al vendedor para que sanee la evicción al comprador, etc. De los anteriores ejemplos se desprende que es presupuesto del llamamiento en garantía que entre el llamante y el llamado exista con anterioridad y por fuera del proceso una conexidad fruto de una relación jurídica.

En efecto, le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: (i) La identificación del llamado. (ii) La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y, (iii) Los hechos en que se fundamenta el llamamiento. (iv) La carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, con el llamamiento en garantía se busca que el llamado quede obligado en la misma forma que lo llegare a ser el llamante, o responda patrimonialmente por los efectos de la sentencia en contra del llamante, o responda por el pago de los perjuicios o de la indemnización a que sea condenado el llamante.

Pues bien, se avizora que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: (i) el nombre del llamado en garantía, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad representada legalmente por JOSÉ CARPIO, o por quien haga sus veces. Así mismo se advierte que se indicó la dirección de notificaciones judiciales de dicho ente.

Ahora, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

"...la figura del "llamamiento en garantía", la cual se ha considerado como un tipo de información forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante."

Por lo anterior, teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados, como lo es, las Pólizas No. 9201411900149 "SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES" con fecha de expedición 28/12/2012, 15/01/2014, 21/01/2015 Y 13/01/2016, suscritas entre la codemandada **OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, el Despacho **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la apoderada de la primera en contra de la mencionada Compañía. En consecuencia, se ordena notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que conteste y pida las pruebas si a bien lo tiene; a quien se le correrá traslado por el término de **diez (10) días** para tales efectos; advirtiéndolo así que será la codemandada y quien solicitó su vinculación al presente trámite la encargada de desplegar las diligencias pertinentes y necesarias para surtir la notificación, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a las disposiciones contenidas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, de lo cual se aportarán las respectivas constancias para ser incorporadas al dossier.

Actúa como apoderada y representante judicial del mencionado ente, la abogada **ANA LUCÍA ECHEVERRI BOTERO** portadora de la tarjeta profesional No. 251.016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se dispone allegar a la foliatura la certificación No. 122102021 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones el 9 de julio de 2021, de cuya lectura se avizora que la Administradora **NO PROPUSO** fórmula conciliatoria; señalando las razones y fundamentos legales para proceder de conformidad; así como también la documentación aportada por PORVENIR S.A. referente a los dos últimos extractos generados por esa Administradora, en los cuales se pudo evidenciar el comportamiento de los rendimientos de la cuenta de la demandante.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se señala además que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Por último, y con relación a la solicitud formulada por la gestora judicial a través de escrito allegado al institucional el 14 de enero hogaño, se advierte a la profesional del derecho que por el momento no es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, pues pende la integración del contradictorio con la llamada en garantía, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606467dd9fc1c1a58d245c9646354a258142c0c7ce869e85a5610e2282dbe7bd**

Documento generado en 05/04/2022 07:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**